

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN 2021-120-00

Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Por reunir la Acción Popular instaurada por HABITANTES DEL CONDOMINIO REMANSO LA MORADA contra URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA VIRGINIA LTDA, los requisitos del artículo 18 de la ley 472 de 1998, se,

RESUELVE

Primero- ADMITIR la presente ACCION POPULAR. CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de esta demanda por el término legal de diez (10) días. HAGANSELE a las accionadas las advertencias previstas en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Segundo- CÍTESE a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en el inciso 2º del artículo 13 de la citada ley. Así mismo cítese a la CVC., Sección Cali, en calidad de entidad encargada de proteger el derecho al medio ambiente, presumiblemente vulnerado.

Tercero- Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la misma como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el demandante, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Cuarto-Se ORDENA dar aviso a los miembros de la comunidad por un medio masivo de información, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Por secretaría, expídase el respectivo aviso judicial para que la demandante proceda a su publicación dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Así mismo, para que sea publicada en la página web y redes sociales de la Defensoría del Pueblo, y la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación – 76013103009202100121-00

Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria) promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **SANDRA LILIANA RAMOS VALENCIA Y JULIO CÉSAR BOTERO MACÍAS**.

Del estudio de la demanda se observa que:

La demanda no está dirigida contra todos los actuales propietarios de los inmuebles dados en garantía hipotecaria (inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso), pues de los certificados de tradición de los folios de matrículas inmobiliarias 370-956527, 370-956529, 370-956530 y 370-956532 aparece como propietaria la señora Marisol Pérez Montenegro en virtud de la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 4120 de la Notaría Veintitrés de Cali, pues si bien es cierto que la apoderada judicial de la parte demandante advierte que ello puede obedecer a un error de registro, el despacho no puede desconocer lo certificado en documentos expedidos por funcionario competente, como es el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que se deberá aclarar en debida forma dicha situación.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria) promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **SANDRA LILIANA RAMOS VALENCIA Y JULIO CÉSAR BOTERO MACÍAS**, dada la razón expuesta anteriormente.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente a la sociedad Puerta Sinisterra Abogados S.A.S., como apoderada judicial del Banco de Occidente en la forma y términos del mandato conferido, quien para el presente asunto estará representada por la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

Tercero.- Concédasele a la parte demandante el término de cinco días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf5528e53bd967877737742f04dbbce8260032d4be66d0757a6a3b1ea58644a**
Documento generado en 02/06/2021 06:07:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210012300**

Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda de **VENTA DE BIEN COMÚN** propuesta por **JULIO CÉSAR CUELLAR** contra **MARINA CUELLAR DE CASANOVA**.

Del estudio de la demanda se observa:

A.- Del certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto se desprende que los propietarios son los señores **JULIO CÉSAR CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.317.469 y **MARINA CUELLAR DE CASANOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.465.286, y quien demanda es el señor **JULIO CÉSAR CUELLAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.617.469, persona ésta que no es propietario inscrito del bien inmueble y por lo tanto no está legitimado para actuar como demandante según las voces del artículo 406 del Código General del Proceso.

B.- En el avalúo comercial presentado no se consignó si el inmueble a vender es susceptible de división, y cuál sería el tipo de división procedente.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **VENTA DE BIEN COMÚN** propuesta por **JULIO CÉSAR CUELLAR** contra **MARINA CUELLAR DE CASANOVA**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Claudia Liliana Luna Peñuela, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04752973594814ae21267a2e75debffd73a8d56f0f725b751e4d1be2bd401514**
Documento generado en 02/06/2021 06:07:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>